

Decreto 217/2000, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de atención al alumnado con necesidades educativas especiales.

El Derecho a la Educación regulado en el artículo 27 de la Constitución, es uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos, constituyendo un deber de los poderes públicos realizar una política tendente a propiciar una respuesta educativa adecuada a las personas con discapacidad o sobredotación, así como establecer medidas encaminadas a la compensación de desigualdades de origen dentro del sistema educativo.

A su vez, el artículo 36.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes orgánicas que la desarrollen.

El Departamento de Educación y Ciencia adopta un conjunto de medidas al objeto de garantizar que los alumnos y alumnas que a lo largo de toda su escolarización o en algún momento de ella tengan necesidades educativas especiales, puedan alcanzar, en el entorno menos restrictivo posible y con la máxima integración, los objetivos educativos establecidos con carácter general.

Uno de los objetivos básicos de nuestro desarrollo legislativo debe ser el educar para una sociedad pluricultural en la que uno de sus valores esenciales sea el respeto a todos sus componentes.

Queremos fomentar pues una enseñanza abierta al mundo que nos rodea, basada en el conocimiento y en la convivencia, consiguiendo personas capaces de asumir, entender e incluso disfrutar el complejo mundo en el que nos corresponde vivir. La Ley 13/ 1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, que desarrolla el artículo 49 de la Constitución, establece en el artículo 23 y siguientes, el principio de integración en el sistema ordinario educativo de las personas afectadas por minusvalías. La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que desarrolla el artículo 27 de la Constitución, establece en su artículo tercero apartado quinto que las enseñanzas tanto de régimen general como de régimen especial se adecuarán a las características del alumnado con necesidades especiales.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en su Disposición Adicional Segunda, ha definido la población escolar con necesidades educativas especiales como aquella que requiera, en un período de escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, por presentar sobredotación, por manifestar trastornos graves de conducta, o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas. Parece conveniente dictar una norma que sienta, de un modo general, los principios conforme a los cuales se ha de dar la adecuada respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales en todos los niveles y etapas del sistema educativo.

El presente Decreto regula los aspectos relativos a la ordenación y la organización de la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, cuyo origen puede atribuirse fundamentalmente a la historia educativa y escolar del alumnado, a condiciones personales de mayor capacitación, a condiciones igualmente personales de discapacidad sensorial, física o psíquica y a situación social o cultural desfavorecida. A tal fin, tras recoger en los capítulos primero y segundo los principios y disposiciones generales en que se inspira la regulación de la materia, en el tercero se especifica la atención educativa necesaria para los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales endógenas o exógenas en las etapas infantil, obligatoria y postobligatoria. En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia, y visto el Dictamen del Consejo Escolar de Aragón y de acuerdo con el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, previa su deliberación y aprobación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 19 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

CAPITULO I:

OBJETO Y AMBITO

Artículo 1.--Objeto.

1. Es objeto de este Decreto la ordenación de las condiciones para una adecuada atención educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. A efectos de este Decreto, se calificarán de necesidades educativas especiales las del alumnado que requiera durante su escolarización o parte de ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, de sobredotación intelectual, de trastornos graves de conducta o por hallarse en situación desfavorecida como consecuencia de factores sociales, económicos, culturales, de salud u otras semejantes.

Artículo 2.--Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Decreto se aplicarán en los centros docentes no universitarios situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CAPITULO II: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3.--Principios que informan la atención a las necesidades educativas especiales.

En el ámbito de los centros docentes, la atención a las necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización de los servicios, integración escolar, individualización de la enseñanza, compensación educativa de las desigualdades, participación y cooperación, colaboración y coordinación entre las distintas Administraciones Públicas, así como con cualesquiera otras instituciones y entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 4.--Régimen general de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.

1. La Administración educativa garantizará la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, en condiciones adecuadas a sus necesidades específicas y en un entorno lo menos restrictivo posible y más accesible desde el domicilio familiar. Preferentemente, la escolarización de dicho alumnado se realizará en centros ordinarios.

2. Todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos tendrán obligación de admitir a los alumnos con necesidades educativas especiales. A estos efectos, la Administración educativa establecerá los criterios para la escolarización de dicho alumnado en los distintos niveles de la Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria de los centros sostenidos con fondos públicos, manteniendo una distribución equilibrada considerando su número y sus especiales circunstancias.

3. Aquellos centros que escolaricen un número significativo de alumnos que manifiesten grave inadaptación escolar o se encuentren en una situación desfavorecida generadora de necesidades educativas especiales, se dotarán, para la aplicación de los programas de apoyo a su escolarización, con profesionales especializados en la intervención socioeducativa en el entorno familiar y social, quienes deberán realizar un seguimiento coordinado de aquéllos.

4. Se propondrá la escolarización en Centros de Educación Especial para aquellos alumnos con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a condiciones de discapacidad, que requieran, de acuerdo con la evaluación y el dictamen realizados por los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica o de los Departamentos de Orientación en su caso, adaptaciones significativas y en grado extremo en las áreas del currículo oficial que les corresponda por su edad, y cuando se considere por ello, que sería mínimo su nivel de adaptación y de integración social en un centro escolar ordinario.

Artículo 5.--Recursos personales y materiales.

1. El Departamento de Educación y Ciencia garantizará la dotación a los centros docentes sostenidos con fondos públicos que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales, de los recursos humanos y materiales, con los apoyos técnicos precisos para asegurar la correcta atención a la diversidad del alumnado.

2. El personal cualificado de orientación especializada de los Centros Públicos se integrará en los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, en las etapas de educación infantil y primaria, y en los Departamentos de Orientación, en educación secundaria y en educación permanente de adultos. En los centros de educación especial el personal cualificado encargado de esta orientación especializada, será un pedagogo, psicólogo o psicopedagogo.

3. La Comunidad Autónoma de Aragón dispondrá de suficiente número de centros docentes en los que el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de una discapacidad motora o

sensorial pueda ser escolarizado adecuadamente, eliminando de forma gradual las barreras existentes.

Artículo 6.--Formación del profesorado.

El Departamento de Educación y Ciencia incluirá en los planes anuales de formación del profesorado aquellas actividades formativas cuya finalidad vaya encaminada a la investigación, preparación o perfeccionamiento que redunden en una mejor atención al alumnado con necesidades educativas especiales.

Artículo 7.--Adaptaciones Curriculares.

1. Las medidas de atención a alumnos con necesidades educativas especiales formarán parte del correspondiente Proyecto Curricular de Etapa, integrado en el Proyecto Educativo del Centro debiendo contar con las adaptaciones individuales pertinentes.

2. Las adaptaciones curriculares individuales servirán de base a las decisiones sobre los apoyos complementarios que deban prestarse a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

Artículo 8.--La orientación en el proceso educativo.

1. La orientación es uno de los principios básicos sobre los que se desarrolla la actividad educativa, tal como recoge la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, señalando asimismo que forma parte de la función docente. La orientación debe contribuir al logro de una educación integral en la medida que aporta asesoramiento y apoyo técnico en aquellos aspectos más personalizados de la educación, que hacen posible la atención a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones del alumnado.

2. La intervención psicopedagógica ha de contribuir a la mejora de la institución escolar, mediante un apoyo permanente que ayude a los centros a fomentar el trabajo coordinado de los equipos docentes, a incorporar innovaciones metodológicas y materiales didácticos, a establecer medidas de atención a la diversidad y a desarrollar estrategias que permitan una intervención educativa adaptada a las necesidades del alumnado escolarizado.

3. El objetivo de la intervención psicopedagógica debe ser el desarrollo integral del alumnado por medio de la prevención y el asesoramiento continuo a lo largo de todo el proceso educativo, tomando como referencia básica el propio alumno, el centro y el entorno social en que se desenvuelve.

Artículo 9.--Participación del alumnado y de sus representantes legales.

1. La Administración educativa propiciará la participación de los representantes legales y en su caso de los propios alumnos en aquello que afecte a sus necesidades educativas específicas.

2. Los Servicios Provinciales del Departamento de Educación y Ciencia, informarán y asesorarán a los interesados sobre las opciones posibles para la elección de centro, proporcionándoles los datos de la evaluación inicial, así como de las posibilidades existentes en el sistema educativo.

3. El Departamento de Educación y Ciencia desarrollará programas familia-escuela que faciliten la comunicación entre ambas, el intercambio de información y la capacitación en técnicas y procesos de ayuda y acompañamiento en la labor educativa de sus hijos con necesidades educativas especiales.

4. La Administración educativa creará, en la forma que se determine, una Comisión de seguimiento de la respuesta escolar al alumnado con necesidades educativas especiales. En esa Comisión, que tendrá carácter consultivo, participarán, junto con la Administración educativa, las Asociaciones de Padres de Alumnos, las Asociaciones de afectados y los profesionales que trabajen en el medio.

Esta Comisión tendrá como finalidad recoger las propuestas de los sectores sociales implicados en la respuesta a las necesidades especiales del alumnado.

Artículo 10.--Cooperación con otras Administraciones Públicas, Instituciones y entidades sin ánimo de lucro.

El Departamento de Educación y Ciencia podrá suscribir los convenios que estime adecuados con otras Administraciones Públicas, Instituciones y entidades privadas sin ánimo de lucro, con la finalidad de mejorar la respuesta a las necesidades educativas especiales de

los alumnos de la Comunidad Autónoma de Aragón, colaborando en la detección, diagnóstico y atención de aquéllas.

CAPITULO III:

LA ATENCION EDUCATIVA

Artículo 11.--Detección.

1. La Administración educativa procurará que la detección, identificación, valoración y atención de las necesidades educativas especiales se produzca a la edad más temprana posible.

A tal efecto se establecerá la colaboración necesaria entre el Departamento de Educación y Ciencia y el de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

2. La detección de las necesidades educativas especiales de los alumnos ya escolarizados se realizará a partir de la evaluación inicial que efectúe su tutor contando con el apoyo del resto de profesorado del centro.

3. La identificación y valoración de las necesidades educativas especiales se realizará por profesionales de distintas cualificaciones que, en los centros públicos, estarán integrados en Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica en Educación Infantil y Primaria y en Departamentos de Orientación en Educación secundaria.

4. La propuesta de escolarización establecerá, de manera conjunta con el equipo docente implicado, el plan de actuación en relación con las necesidades educativas específicas del alumnado, incluida la determinación de los apoyos y medios complementarios de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 12.--Diagnóstico y Evaluación Psicopedagógica.

1. La intervención psicopedagógica a los alumnos con necesidades educativas especiales se realizará, a petición del Director en los centros de Infantil y Primaria, o del Jefe de Estudios en los centros de Secundaria. En los Centros Públicos, dicha intervención se realizará por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica o el Departamento de Orientación correspondiente.

2. La realización del diagnóstico psicopedagógico partirá de la evaluación individual del alumno, teniendo en cuenta su situación personal y social así como el contexto escolar y familiar. Todo ello deberá servir de base para una propuesta concreta de escolarización así como para determinar los apoyos personales y materiales necesarios.

3. Se entiende por evaluación psicopedagógica el proceso de recogida, análisis y valoración de la información relevante sobre los distintos elementos que intervienen en el proceso de enseñanza y aprendizaje. Esta evaluación tiene como finalidad identificar las necesidades educativas especiales del alumnado debidas a desajustes en su desarrollo personal o a razones sociales, económicas o culturales, así como fundamentar y concretar las decisiones respecto a la modalidad de escolarización, a la propuesta curricular y al tipo de ayudas necesarias para progresar en el desarrollo de sus distintas capacidades.

4. La evaluación psicopedagógica del alumno habrá de basarse fundamentalmente en el análisis de sus capacidades, de su madurez emocional y de la competencia curricular así como en la observación de su interacción con el profesorado, con sus compañeros en el contexto del aula, en el centro escolar y en el ambiente familiar.

5. La información destinada a la Administración estará orientada a proveer los recursos necesarios. El profesorado dispondrá de los datos precisos para realizar las adaptaciones curriculares.

6. La información a los representantes legales, y cuando sea posible al propio alumno, se realizará de forma que sea comprensible y pueda ser útil para su participación de manera activa en el proceso educativo.

Artículo 13.--Escolarización en la Educación Infantil y en las etapas obligatorias.

La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en la Educación Infantil y las etapas obligatorias de la enseñanza comenzará y finalizará en las edades establecidas por la ley con carácter general para cada etapa.

Excepcionalmente, los Directores de los Servicios Provinciales podrán autorizar la permanencia durante un año más en la etapa de educación infantil a aquellos alumnos que lo requieran.

Esta autorización no impedirá la posibilidad de prolongar un año más la permanencia en cada una de las etapas obligatorias.

3. En la Educación Secundaria Obligatoria deberá tenerse en cuenta la normativa general establecida para dicha etapa. El alumnado con necesidades educativas especiales se incorporará a la misma tras haber cursado la Educación Primaria, con las salvedades que se contemplan en el presente Decreto.

4. El Departamento de Educación y Ciencia regulará el procedimiento de flexibilización del periodo de escolarización obligatoria para aquellas situaciones derivadas de sobredotación intelectual, potenciando modelos organizativos flexibles en los centros, con estructuras ágiles y adaptadas a las diferentes situaciones que deban atender con respecto a las necesidades educativas especiales de estos alumnos.

Artículo 14.--Programas de Garantía Social.

1. El alumnado con necesidades educativas especiales que haya cumplido dieciséis años y que a juicio del equipo educativo de centro no pueda obtener el título de Graduado en Educación Secundaria, podrá acceder a una formación que le capacite para su incorporación al mundo del trabajo a través de programas de Garantía Social o de Garantía Social Especial.

2. Estos estudios podrán cursarse en régimen de integración o en la modalidad de Programas de Garantía Social para alumnos con necesidades educativas especiales.

3. El Departamento de Educación y Ciencia podrá establecer convenios con otras Administraciones, Instituciones y entidades privadas sin ánimo de lucro para la realización de los programas a los que hace referencia este artículo.

Artículo 15.--Escolarización en Bachillerato.

1. Aquellos alumnos con necesidades educativas especiales que hayan finalizado la Educación Secundaria Obligatoria con la titulación correspondiente, podrán escolarizarse en centros que impartan Bachillerato, haciendo constar, en su caso, sus necesidades especiales a los efectos de la provisión de recursos específicos de acceso al currículo.

2. En el Bachillerato se realizarán las adaptaciones curriculares necesarias para el alumnado con necesidades educativas especiales.

3. En situaciones excepcionales la Dirección General competente podrá conceder exenciones en determinadas materias del bachillerato y exclusivamente para el alumnado con problemas muy graves de audición, visión o motricidad, a propuesta documentada del propio centro, que en los Centros Públicos será elaborada por el Departamento de Orientación.

Artículo 16.--Escolarización en Ciclos Formativos de Formación Profesional.

1. En los Ciclos Formativos de Formación Profesional podrán elaborarse adaptaciones curriculares para el alumnado con necesidades educativas especiales. Estas adaptaciones no podrán suponer la desaparición de objetivos relacionados con competencias profesionales básicas para el logro de la competencia general para la que capacita el título.

2. En los centros educativos que oferten Ciclos Formativos, el alumnado con necesidades educativas especiales, previa valoración del Departamento de Orientación en los Centros Públicos, podrá cursar algún o algunos módulos profesionales de dichos Ciclos Formativos con el objeto de acreditar determinadas competencias profesionales asociadas a esos módulos.

Artículo 17.--Acceso a las enseñanzas de régimen especial.

Los alumnos con necesidades educativas especiales podrán acceder a los centros en que se impartan enseñanzas de régimen especial previo cumplimiento de los requisitos exigidos para cada una de ellas, haciendo constar, en su caso, sus necesidades especiales a los efectos de la provisión de recursos específicos de acceso al currículo.

Artículo 18.--Escolarización en centros de Educación de personas Adultas.

1. Los adultos con necesidades educativas especiales podrán escolarizarse en los centros de Educación de Personas Adultas con el objeto de realizar alguno de los cursos ofertados y siempre que se

prevea que pueden alcanzar los objetivos educativos de los mismos, pudiendo realizar las correspondientes adaptaciones curriculares.

2. Para la escolarización de estas personas se podrán establecer los oportunos convenios de colaboración con las entidades y organizaciones que les representen a fin de facilitar la planificación adecuada de los recursos y la dotación de los apoyos necesarios tanto para el profesorado como para el alumnado.

Artículo 19.--Acceso a los estudios universitarios y superiores.

Para garantizar el principio de igualdad de oportunidades, se realizarán las adaptaciones necesarias de forma que los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales permanentes puedan realizar las pruebas de acceso a los estudios universitarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA: La atención al alumnado con necesidades educativas especiales en centros no sostenidos con fondos públicos.

Los Centros Docentes no sostenidos con fondos públicos que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales se tendrán, en la atención a las mismas, a los principios enumerados en el artículo 3 de este Decreto, pudiendo contar con el asesoramiento y colaboración de los Servicios Técnicos del Departamento de Educación y Ciencia a efectos de las correspondientes adaptaciones curriculares.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Cláusula de salvaguardia.

A la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES:

Disposición final primera.--Facultad de desarrollo.

Se faculta a la Consejera de Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda.--Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón". Dado en Zaragoza, a 19 de diciembre de 2000.

El Presidente del Gobierno de Aragón,

MARCELINO IGLESIAS RICOU

La Consejera de Educación y Ciencia,

M^a LUISA ALEJOS-PITA RIO